

RECOMEDACIÓN NÚMERO 031/2019

Morelia, Michoacán, a 31 de julio de 2019.

**VIOLACIÓN AL
DERECHO A LA
SEGURIDAD JURÍDICA.**

MAESTRO ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS

FISCAL GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO

LICENCIADO ISRAEL PATRÓN REYES

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/238/2016**, presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a **los licenciados Mayra Guadalupe Garnica Sosa, Armando Romero Torres y Beimar F. Bolaños, todos Agentes del Ministerio Público Investigador de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado**, así como a **los elementos de la Policía Michoacán,**

adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 18 de mayo de 2016, se recibió un correo electrónico enviado al correo oficial de esta Comisión, por XXXXXXXXXXXXXXXX, en el cual manifiesta lo siguiente:

“...Haberme imputado el delito de Operaciones con Recursos de Improcedencia Ilícita, sin fundar, ni motivar conforme a derecho; privarme de mi libertad ilegalmente; resguardar vehículo de mi propiedad arbitrariamente. No haber resuelto mi situación jurídica dentro del término constitucional (48 horas), en virtud de haber transcurrido 81 días a la fecha sin resolución alguna, causando agravio a mi persona, violando mis derechos humanos. Es preciso manifestar también, que el delito que se me imputa ilegalmente, no lo establece la legislación local, es decir, fui imputado ilegalmente por parte de la autoridad antes mencionada. Además, fui exhibido ante los medios de comunicación como un delincuente, poniendo en riesgo mi persona, mi patrimonio, mi familia, violando mi derecho de intimidad, que es un derecho consagrado de la humanidad. Es de extrema urgencia sea atendido por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos...” (foja 2)

3. Mediante acuerdo de fecha 19 de mayo de 2016, se admitió en trámite la queja de XXXXXXXXXXXXXXXX, la cual se registró bajo el expediente **MOR/238/16**, ordenándose solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, un informe sobre los actos reclamados, mismo que fue rendido por parte de la licenciada Mayra Guadalupe Garnica Sosa, Agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía Regional de Justicia de Morelia, Michoacán, dentro del cual niega los hechos y narra lo siguiente:

“...Con fecha 25 veinticinco del mes de Febrero del año 2016 dos mil DIECISEIS, siendo aproximadamente las 20:10 veinte hora con diez minutos, la suscrita recibí Informe Policial Homologado, puesta a Disposición de persona, dinero en efectivo y vehículo, de tal informe se desprendía que elementos de la Policía Michoacán, adscritos al área de la Coordinación Regional de Morelia, se encontraban de recorrido de vigilancia y prevención del delito, cuando aproximadamente a 100 metros de distancia de frente a donde se encontraban los elementos circulaba un vehículo marca AUDI, línea FRONTS Q3, tipo SEDAN, color BLANCO, con placas de circulación XXXXXXXX del Servicio Particular de esta entidad Federativa, el cual era tripulado por dos personas del sexo masculino, mismos que al notar la presencia de los elementos dieron una vuelta de manera repentina sobre la misma avenida acelerando el vehículo que conducían, al percatarse de esta acción los Elementos de la Policía les dieron alcance, y al realizarles una revisión al interior del vehículo encuentran la cantidad de \$1,000,000.00, mismos que en el momento no logro acreditar la procedencia el ahora quejoso, por tal motivo es que se trasladan hasta esta representación Social a efecto de poner a disposición de la suscrita en el área de atención temprana de esta Institución a los tripulantes de la unidad antes descrita, IGNACIO RENTERA FARIAS Y MANUEL FELIPE BARRERA CRUZ, el dinero en efectivo, así como el vehículo, lo anterior con el objeto de resolver su situación jurídica en términos de lo establecido por los artículos 146, 147 y 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dando así inicio a la carpeta de investigación número 1003201622633, instruida en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por la probable comisión del delito de OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA, previsto y sancionado por el artículo 236 del Código Penal Vigente en el Estado, cometido en agravio de LA SOCIEDAD

Ahora bien cabe hacer mención que el área de Atención Temprana de la Fiscalía Regional de Morelia, a la que ese ese momento me encontraba adscrita, al tratarse de un delito no mediable, mi obligación lo es el dar inicio a la carpeta de investigación, realizando los actos de urgencia, así como el ordenar la práctica de todos y cada uno de los informes periciales conducentes, para posteriormente ser remitida a la Dirección de Carpetas de Investigación de esta institución, a efecto de que sea esa área en la cual se resuelva en definitiva la carpeta de investigación motivo de la presente queja, lo que la suscrita hizo aproximadamente a las 05:30, cinco horas con treinta minutos, del mismo día de su inicio, señalando además que con la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, únicamente se integra el original de carpeta de investigación, mismo que como ya lo manifesté fue canalizado a la Dirección de Carpetas de Investigación de esta Institución, por tal motivo me veo imposibilitada para remitir copia certificada de dicha indagatoria...” (fojas 6 a 7).

4. A su vez, con fecha 3 de junio de 2018, se recibió el informe rendido por parte del licenciado Armando Romero Torres, Director de Litigación de la Fiscalía Regional de Apatzingán, rindió su informe señalando que negaba los hechos y a su vez manifiesta que:

“...el suscrito dentro de la carpeta de investigación, donde se vio involucrado el señor XXXXXXXX, se apegó a estricto derecho, es decir, se le respetaron todos sus derechos humanos, establecidos en los artículos 16 y 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derechos que todo imputado tiene tanto en las leyes mexicanas como en los tratados internacionales, si bien es cierto que estuvo en calidad de detenido dentro de la mencionada carpeta de investigación, también lo es, que se le respetaron sus derechos que la constitución consagra en su favor así como de los tratados internacionales. Por lo tanto, en ningún momento se le violaron sus

derechos, tal y como se desprende de los actos de investigación que se recabaron dentro de la mencionada carpeta no existió violación alguna.

Asimismo, debo decirle a usted, que desde el día 29 de abril de la presente anualidad, entregue las carpetas de investigación que tenía asignadas a mi cargo, entre ellas. La del ahora quejoso y se las entregue al LIC. BEIMAR F. BOLAÑOS, Agente del Ministerio Público Investigador de la Dirección de Carpetas de Investigación de esta Ciudad de Morelia, Michoacán.

De tal forma que no tengo acceso a la mencionada carpeta desde esa fecha, aun sin embargo, hago más las copias que practique dentro de la mencionada carpeta que pudiera enviar el Licenciado BEIMAR F. BOLAÑOS, de los actos de investigación que de mi parte corresponden.

En esta razón, solicito se declare improcedente la queja presentada en mi contra por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la citada ley, reiterando que en ningún momento se violaron los derechos humanos en perjuicio del quejoso ya que se actuó dentro de los lineamientos establecidos en la ley” (foja 8).

5. De igual forma, el licenciado Beimar Fernando Bolaños Esquivel, Ministerio Público adscrito a la Dirección de Carpetas de Investigación, de la Fiscalía Regional de Morelia, Michoacán, con fecha 3 de junio de 2016, rindió su informe, precisando lo siguiente:

“Primero.- Con fecha 29 veintinueve de abril del año en curso, recibí del Licenciado ARMANDO ROMERO TORRE, Agente del Ministerio Público, 434 carpetas, ello por motivo del cambio de este a la Dirección de Litigación en la Región de Apatzingán, Michoacán. Entre las carpetas recibidas se encontraba carpeta con número único de caso 1003201622633, instruida en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX y otro, por el delito de OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, previsto y sancionado en el artículo 236, del Código Penal para el Estado de Michoacán, misma que se

inició el 25 veinticinco de febrero del presente año, por la Licenciada MAYRA GUADALUPE GARNICA SOSA, Agente del Ministerio Público, entonces adscrita a la Unidad de Investigación de la Dirección de Atención Inmediata.

Segundo.- Resulta que derivado de una solicitud hecha ante el Juez de Control por el propio XXXXXXXXXXXXXXXX y de su defensor privado el Lic. XXXXXXXXXXXXXXXX, se registro el cuaderno de antecedentes 21/2016, decretándose una audiencia para Revisión de la Negativa del Fiscal sobre la devolución de bienes, la cual tuvo verificativo el día 05 de mayo del presente año, en dicha audiencia se le brido la oportunidad de exponer un argumento de carácter técnico del agravio, lo cual no se expuso, así mismo se concedió el uso de la voz al suscrito para exponer el motivo por el cual no se hace la devolución del numerario asegurado, argumentando lo necesario. Todo ello se podrá apreciar en el DVD que anexo al presente, en el cual se gravo el audio y video de la audiencia en comento, lo cual, en obvio de no caer en sobreabundancia en datos, solicito se vea y escúche la audiencia para estar en posibilidades de apreciar que en ningún momento el suscrito violenté algún derecho humano al imputado, antes, al contrario, fue oído en juicio y se impuso de la determinación de la C. Juez de Control. Hecho lo anterior, se pronunció al respecto la Juez, señalando que, atendiendo al régimen federal que nos rige no hay materia concurrente para el Estado para regular en torno a este tipo de delitos, lo que fundamente en el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley especializada de la materia, precisando que "...los Estados como entidades autónomas no estamos facultados para conocer hechos de esa naturaleza...", por lo que ni el Juez ni el Ministerio Público del fuero común estamos facultados para conocer hechos de esa naturaleza, luego entonces los jueces del fuero común están imposibilitados para emitir pronunciamiento alguno en torno a ese tema, ello en virtud de la competencia. Por lo que me permito citar literalmente lo expresado por la Juez de Control en la audiencia: "...no tengo facultades para pronunciarme sobre la devolución del dinero que pretende,

pero sí fiscal para pedirle que analice su competencia y que en un plazo que no exceda de tres días hábiles emita usted una resolución donde determine si continua usted investigando, porque es facultad, porque también no puedo obligarlo a que se separe de la investigación, que continúe usted investigando pero que funde y motive la razón de su competencia más allá de la precisión que hay en el Código Penal del Estado, porque eventualmente pudiera existir una invasión con nuestro código hacia las facultades que corresponden exclusivamente a la federación; y segundo, de usted estimar que no es competente, haga el desglose respectivo para que la brevedad posible un fiscal federal pudiera avocarse a resolver la petición del señor Ignacio Rentería respecto al dinero referido ello con la finalidad de no menoscabar o no perjudicar su patrimonio si es que no hay una razón para mantenerlo asegurado...” Declarando imprudente la petición del C. XXXXXXXXXXXXXXXX.

Tercero.- De acuerdo a lo ordenado por la Juez de Control el suscrito con fecha 10 diez de mayo de la presente anualidad, acorde el Registro de Incompetencia en razón de la materia, por tal motivo es que se remitió la CARPETA antes citada a la DELEGACIÓN MICHOACÁN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dependencia donde se inició la Averiguación Previa Penal número AP/PGR/MICH/M-I/1129/2016. Hecho lo anterior se notificó con esa misma fecha al defensor particular Lic. XXXXXXXXXXXXXXXX y a la Juez de Control.

Cuarto.- Después de haber sido debidamente notificado el defensor particular Lic. XXXXXXXXXXXXXXXX, del acuerdo de incompetencia y enterado de que la PGR, se aboco al conocimiento de los hechos, se presenta a esta representación social el día 11 de mayo del año en curso, con la finalidad de insistir en la devolución del bien asegurado, para lo cual exhibe una promoción, misma que se acuerda que no ha lugar por las razones expuestas en el acuerdo de fecha 10 de mayo.

Derivado de lo anterior, es preciso concluir lo siguiente:

El suscrito actué apegado a derecho al acordar la incompetencia en razón de la materia y remitir la carpeta de investigación a la Delegación Michoacán de la Procuraduría General de la República, para que sea dicha Dependencia Federal quien resuelva lo relativo al delito que se investiga, pues de acuerdo a lo establecido en los artículos 21, 73 fracción XXI, 102 apartado "A" y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 400 bis del Código Penal Federal, es la PGR quien debe conocer y resolver lo relacionado con los hechos que la Ley señalan como delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y al no existir concurrencia, aunque nuestro ordenamiento contemple el mismo delito en sus artículos 236 y 237, se estaría violentando lo establecido por los numerales constitucionales antes invocados" (fojas 9 a 10).

6. A su vez el quejoso mediante su apoderado jurídico presentó escrito de fecha 8 de agosto de 2016, mediante el cual amplía la queja en contra de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y a su vez se inconformo de los informes rendidos por los Agentes del Ministerio Público señalados como responsables, de tal suerte, dentro de dicha ampliación manifestó lo siguiente:

"El 25 de febrero del año en curso, mi poderdante fue víctima de la injusticia al ser detenido por elementos de la Policía Michoacán que corresponden a los nombres de Ulises Ramírez García, Gabriel Rodríguez Vázquez, Víctor Manuel Pastor Zamudio, José Alfonso Ronda Sánchez y de otros elementos de esa corporación que participaron ese día en su injustificada detención mediante argucias, diciéndole en un momento dado que tenía una conducta sospechosa porque supuestamente aceleró su vehículo y que al notar esa acción, los elementos de esa corporación aceleraron sus unidades pidiendo que se detuviera, acatando esa orden XXXXXXXXXXXXXXXX y que una vez que le ordenaron bajar del vehículo, así como, a su acompañante de nombre

Manuel Felipe Barrera Cruz se abocaron a revisar el interior de vehículo, encontrando en dos mochilas la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) monto que previamente había retirado XXXXXXXXXXXXXXXX de sus cuentas bancarias, de las instituciones de crédito denominada Banorte y Bajío de esta ciudad de Morelia, manifestación que les hizo de manera clara y precisa, mostrándoles los recibos de los retiros correspondientes y que no obstante no les importo sin hacerle el menor caso y que era argumento suficiente para ponerle a disposición del ministerio público porque era un delito que según ellos estaba cometiendo. Por lo tanto, lo privaron de la posesión de su dinero, sin hacer conocimiento de sus derechos violando los mismos, como así lo fundamenta el artículo 20 Constitucional en sus diversas fracciones, que además fue expuesto a los medios de comunicación presentándolo ante la comunidad como culpable de un delito, como así consta en diversos medios de comunicación.

En virtud de estos hechos lamentables los elementos anteriormente citados violaron en contra de mi poderdante los artículos 14, 16, y 20 Constitucionales. Además que estos elementos de la policía Michoacán debieron como autoridad preventiva, presumir la buena fe de XXXXXXXXXXXXXXXX, ahora víctima que no debieron incriminarlo o responsabilizarlo, sino debieron constatar la veracidad de su dicho, debieron brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia, desde el momento que lo requirieron, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos, además de que debieron realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes. Es decir, que estos elementos de la Policía Michoacán, nunca reconocieron, ni garantizaron los derechos de mi cliente, haciéndolo víctima y provocando violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los que el Estado Mexicano es

parte y demás Instrumentos de Derechos Humanos, violando los artículos 2, 4, 5, 7, 8, 12, 18, 26, 27, 30 fracción III, 40, 61, 64, 65 y demás aplicables a la Ley General de Víctimas.

Por lo que presento queja de representación en mi poderdante XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los citados elementos de la Policía Michoacán para que se instruya lo que corresponda conforme a derecho para las acciones correspondientes en virtud de que estos sujetos violaron derechos constitucionales como ya quedó establecido en párrafos anteriores de este escrito.

En relación a las manifestaciones que realizan los agentes el Ministerio Público de la Procuraduría General y Justicia del Estado, Fiscalía Regional de Morelia de parte de la Licenciada Mayra Guadalupe Garnica Sosa, el Licenciado Armando Romero Torres y el Licenciado Beimar Fernando Bolaños Esquivel, en cuanto al argumento que manifiesta la primera de ellos, donde dice que no son ciertos los hechos que denuncia y narra en su queja, y se niegan; La responsabilidad de esta funcionaria así como de las demás donde le imputa el supuesto delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita que además no funda ni motiva conforme a derecho para imputar dicha conducta donde le priva de su libertad sin fundamento, lo priva de su vehículo así como de su dinero \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) aun y cuando dicho delito no lo prevé el Código Penal del Estado de Michoacán, no existieron elementos incriminatorios para imputar un delito de esa magnitud que nunca se cometió porque no existió dicha conducta ilícita por parte de mi cliente, ya que a la letra el citado delito dice lo siguiente:

Artículo 400 Bis. Del Código penal federal. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días de multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite,

retire, de o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de esta hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita o II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representen el producto de una actividad ilícita. Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia. En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denuncias los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

Se supone que esta funcionaria pública es estudiosa de derecho y conocedora del mismo, para procurar justicia al servicio de la comunidad y la realidad es que con la Imputación que le hizo a XXXXXXXXXXXXXXXX, hace evidente su responsabilidad al imputar un delito que nunca existió y que además no se fundó en los requisitos de procedibilidad que establece el artículo antes citado y que con esa imputación vulneró artículos consagrados en los artículos 2, 4, 5, 7, 8, 12, 18, 26, 27, 30 fracción III, 40, 61, 64, 65 y

demás aplicables a la Ley General de Víctimas así como los artículos 14, 16, 20 Constitucionales y demás aplicables.

Esta agente del Ministerio Público, al privarle de su libertad, de su vehículo y de su dinero, le causó un daño moral irreparable a mi representado, en virtud que sufrió un daño y menoscabo económico, físico, mental, emocional poniéndolo en peligro, en lesión de sus Bienes Jurídicos, derechos, por haberlo imputado un delito que nunca existió, solo en la mente desquiciada de este agente del Ministerio Público, porque nunca le importó la integridad física, mental, emocional ni la de sus familiares que también sufrieron el menoscabo del daño moral, físico, mental, emocional ya que tienen una relación directa con mi poderdante, como es el caso de su señora esposa y de sus hijas.

La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás: implica la comprensión de la persona titular y al no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del estado de los particulares. Es decir, esta agente del Ministerio Público, tuvo la oportunidad de procurar justicia de acuerdo a su pacto de honor de acuerdo a sus funciones de Fiscal y prefirió, tener una conducta altamente agresiva, nociva en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX, como así consta en las actuaciones derivadas que en cada acuerdo realizó respecto de la privación de su libertad, privarlo de la propiedad de su camioneta y de su dinero el cual demostró entre otras cosas, su lícita propiedad, aun y cuando no se encontraron y no existieron elementos incriminatorios en resumen.

En relación a la negación de parte del Licenciado Armando Romero Torres, donde dice que se apego a "estricto derecho" quiero hacer mención, que en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal y aclare a ¿qué estricto derechos de apego?, en virtud que de acuerdo a lo que se establece, en donde es muy claro que para fundar y motivar dicho delito, se tiene que cumplir con lo que

funda el mismo y que es de clara observancia que ninguno de sus párrafos aplico para este caso concreto, es decir, con el proceder de este ministerio público, Armando Romero Torres vulnera los artículos 2, 4, 5, 7, 8, 12, 18, 26, 27, 30 fracción III, 40, 61, 64, 65 y demás aplicables a la Ley General de Víctimas así como los artículos 14, 16, 20 Constitucionales y demás aplicables, además que se lava las manos al decir que la Carpeta de Investigación se la entregó al Licenciado Beimar F. Bolaños como así lo dice ante esta Visitaduría Regional de Morelia y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por lo tanto, tiene responsabilidad administrativa y penal y que en su momento tendrá que ser responsable del daño moral que provocó a mi cliente, porque esta autoridad tenía la obligación en todo momento de procurar justicia respetando su autonomía, su intimidad, además que su proceder dentro de las actuaciones que llevó este Agente del Ministerio Público, consta que acreditó la legítima propiedad de su vehículo, de su dinero aun y cuando no debió ser así por lógica jurídica, porque ante la inexistencia de dicho delito como lo establece el artículo correspondiente antes citado y además el Estado de Michoacán no lo provee, este funcionario debió haberle entregado su dinero y de sus frutos, así como la devolución inmediata de su vehículo como así debió proceder y no obstante, prefirió en sus respectivos "no ha lugar" de su dinero legítimo, conducta de este funcionario de falta de honor, exceso de autoridad y/o desconocimiento de la Ley provocándole a mi cliente un daño moral irreparable...

En cuanto a la respuesta que obra en esta Visitaduría del Licenciado Beimar Fernando Bolaños Esquivel, donde manifiesta entre otras cosas lo siguiente "...y se impuso de la determinación de la C. Juez de Control. Hecho lo anterior, se pronunció al respecto al Juez señalando que, atendiendo al régimen federal que nos rige, no hay materia concurrente para el Estado para regular este tipo de delitos, lo que fundamenté en el artículo 73 fracción 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la ley

especializada de la materia, precisando que: los estados como entidades autónomas no estamos facultados para conocer hechos de esa naturaleza, por lo que ni el Juez ni el Ministerio Público del fuero común estamos facultados para conocer hechos de esa naturaleza, luego entonces los Jueces del fuero común están imposibilitados para emitir pronunciamiento alguno en tomo a ese tema, eso en virtud de la competencia". Ante este pronunciamiento de la Juez del Fuero Común se deduce fehacientemente que el Ministerio Público nunca fue competente para conocer de ese supuesto delito por lo antes citado, entonces incurre en plena responsabilidad administrativa y penal por su proceder excesivo, siendo que tuvo ese asunto desde el 25 de febrero al 10 de mayo, es decir transcurrieron 75 días sin resolverlo en cuanto al fondo, resolución que debió haberse resuelto dentro del término constitucional y ya son hechos juzgados e irreparables. Además que el Licenciado Beimar Fernando Bolaños Esquivel, tenía la facultad y decisión de regresar el dinero de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M N,) y sus frutos a mi poderdante XXXXXXXXXXXXXXXX y cerrar este caso procurando en la verdad, justicia como establece los lineamientos del Código de Honor y la Ética profesional, la responsabilidad como funcionario público para proteger y cuidar el bien jurídico, no siendo así como consta. El Licenciado Beimar Fernando Bolaños Esquivel, también viola los artículos 2, 4, 5, 7, 8, 12, 18, 26, 27, 30 fracción III, 40, 61, 64, 65 y demás aplicables a la Ley General de Víctimas así como los artículos 14, 16, 20 Constitucionales y demás aplicables. Este funcionario público convirtió en víctima potencial su persona física, su integridad emocional, sus derechos, es decir, mi poderdante ahora quejoso, no podrá andar estar sereno en su casa, ni andar por la calle de manera tranquila y fluida en virtud del trato que como delincuente recibió por parte de estos agentes del ministerio público, que además fue mostrado ante los medios de comunicación, violando su integridad; su intimidad siendo grave para mi cliente, dicha violación.

Con este proceder de los elementos de la policía Michoacán y los agentes del ministerio público, pisotearon la dignidad humana de la ahora víctima, ya que no respetaron su autonomía al tratarlo como un delincuente, sin serlo, ya que todas las autoridades del estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos...” (fojas 39 a 42)

7. El día 3 de octubre de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, dentro de la cual las partes no lograron llegar a una conciliación, con lo cual se continúa con el trámite de la queja, por lo que se decretó la apertura del periodo probatorio, con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que considerarán pertinentes, para comprobar su dicho, así como las recabadas de oficio por este Organismo; a su vez con fecha 14 de noviembre de 2016, el apoderado jurídico del quejoso, ofreció diversas pruebas y manifestó lo siguiente:

“Ofrezco como prueba documental consistente en el diario ABC de Morelia del viernes 26 de febrero de 2016, que en su contraportada se observa en dos impresiones fotográficas, claramente que fue exhibido por ese medio a la sociedad el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, donde se cita la leyenda “CONFISCAN 1 MILLÓN DE PESOS A 2 SUJETOS”, en una de ellas se ve la imagen de cuerpo completo de XXXXXXXXXXXXXXXX, así como de su camioneta, privado de su libertad ilegalmente y la cual fue resguardada de la misma forma, con esta exhibición vulnera las más elementales derechos humanos del ahora quejoso convirtiéndolo en víctima y provocando daño moral irreparable, poniendo en riesgo su patrimonio ya que con este acontecimiento mi representado desde esa fecha no puede estar tranquilo, ni su familia dada la exhibición que fue provocada por las autoridades como es el caso de la policía Michoacán y de la arbitrariedad de los integrantes de la Fiscalía

Regional de Morelia de antecedentes conocidos en esta queja que obra en la Comisión Estatal de Derecho Humanos, siendo además que fue exhibido el numerario de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n.) de manera irresponsable e imputando un supuesto delito que nunca fundo ni acredito el fiscal(es) que integraron la carpeta ya conocida en este asunto y que dichas fotografías de manera expresa, acreditan la gravedad en que reside la exposición de mi representado por la acción irresponsable de los miembros de la policía Michoacán y de los miembros de la Fiscalía Regional de Morelia de antecedentes conocidos. Con este hecho dejan expuesto XXXXXXXXXXXXXXXX y a su familia a un riesgo exponencial y daño irreparable a su integridad y seguridad tanto física como patrimonial, siendo aún más grave por la situación que está travesando la seguridad en el Estado de Michoacán, así como en la mayoría del territorio mexicano.

Cabe mencionar que mi cliente también fue exhibido de manera irresponsable por las autoridades ya antes mencionadas, donde se especula la conducta delincuenciales imputándole un delito nunca cometido, además de exhibir su camioneta y sacar fotografía del dinero de su propiedad y que es siendo grave dicha exposición por razones obvias y ya comentadas en ese escrito, siendo los siguientes: Provincia, el noticiero de José Cárdenas por internet y de manera general en los medios informáticos que lo ven millones de personas, es decir tal conducta es grave y riesgosa para mi defensa y que se debe dictar una recomendación favorable para XXXXXXXXXXXXXXXX e imputar responsabilidad en contra de los miembros de la Policía Michoacán y Fiscalía Regional de Morelia multicitados.

[...]

Prueba documental que acredita los perjuicios y daños a los derechos humanos de mi representado mismo que a la fecha son irreparables tanto la exposición física, psicológica, moral, económica, familiar convirtiéndolo en una víctima expuesta a cualquier peligro, gracias a la conducta y actuar de los

miembros de la policía Michoacana y de los miembros de la Fiscalía Regional de Morelia” (fojas 493 a 495).

8. Ahora bien, con fecha 23 de noviembre de 2018, se emitió acuerdo con la finalidad de solicitar el informe de hechos de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública; derivado de ello, el día 14 de diciembre de 2018, la doctora María Guadalupe Mora Fausto, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, rindió su informe, manifestando que:

“...Una vez conociendo los hecho de los cuales se queja el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, en los cuales refiere que fue detenido por Elementos de la Policía Michoacán de nombres CC: Ulises Ramírez García, Gabriel Rodríguez Vázquez, Víctor Manuel Pastor Zamudio y José Alfonso Ronda Sánchez, me permito hacer de su conocimiento que realizadas las investigaciones pertinentes en el área operativa de esta Dependencia, le informo que los CC. Gabriel Rodríguez Vázquez, Víctor Manuel Pastor Zamudio y José Alfonso Ronda Sánchez, no pertenecen ni han pertenecido a la Secretaría de Seguridad Pública, lo que robustezco con el oficio número DSP/EA/RH/9631/2018, signado por el C.P. Leonardo Mejía Figueroa, Enlace Administrativo de la Subsecretaría de Seguridad Pública (fojas 516 a 517).

9. Derivado del oficio arriba señalado, esta Comisión solicitó a Héctor Cervantes Osorio, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas, se remitiere información acerca de si los elementos que participaron en la detención, pertenecen o pertenecieron a dicha institución, a lo cual el mismo mediante oficio de fecha 24 de abril de 2019, manifestó que:

“...no existe antecedente del C. VÍCTOR MANUEL PASTOR ZAMUDIO, en lo concerniente al C. GABRIEL RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, se depende del

expediente laboral del citado, que cuenta con una baja por defunción en fecha 19 de septiembre de 2017, anexo certificación del documento para comprobar mi dicho; en lo que respecta al C. JOSPÉ ALFONSO RONDA SÁNCHEZ, no se tiene antecedente del mismo, es preciso por su parte verifique si es correcto el nombre del citado, ya que dentro del oficio en mención existe discrepancia (foja 524).

10. Una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

11. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a las autoridades señaladas como responsables, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Queja presentada mediante correo electrónico en la página de esta Comisión estatal de los Derechos Humanos por XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha 18 de mayo de 2016 (foja 2).
- b)** Oficio 1654, mediante el cual rinde su informe la licenciada Mayra Guadalupe Garnica Sosa, Agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía Regional de Justicia de Morelia, Michoacán, adscrita a la Procuraduría General de Justicia en el Estado (fojas 6 a 7)
- c)** Copia simple del informe rendido por el licenciado Amando Romero Torres, Director de Litigación de la Fiscalía Regional de

Apatzingán, recibido en este organismo el 3 de junio de 2016 (foja 8).

- d)** Informe signado por el licenciado Beimar Fernando Bolaños Esquivel, Agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía Regional de Morelia, Michoacán (fojas 9 a 10).
- e)** Copia simple del oficio de 10 de mayo de 2016, mediante el cual el licenciado Beimar Fernando Bolaños Esquivel, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Carpetas de Investigación, de la Fiscalía Regional de Morelia, le remite al Agente del Ministerio Público de la Federación, la carpeta de investigación 1003201622633 instruida en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX y otro, por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, por incompetencia (foja 11).
- f)** Copias simples del Registro de Incompetencia de fecha 10 de mayo de 2016, suscrito por el licenciado Beimar Fernando Bolaños Esquivel, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Carpetas de Investigación de la Fiscalía Regional de Morelia (fojas 12 a 20)
- g)** Copia simple del oficio emitido por el licenciado Beimar Fernando Bolaños Esquivel, dirigido a la licenciada Ana Lilia García Cardona, Juez de Control del Distrito Judicial de Morelia, en cumplimiento al requerimiento de fecha 5 de mayo del año 2016 (foja 21).
- h)** Copia simple de la notificación de llamada telefónica, mediante la cual se le da a conocer el registro de incompetencia al licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX (foja 23).
- i)** DVD en el que se muestra la audiencia llevada ante la Juez de Control, en la cual la misma le señala al Ministerio Público, acerca

- de sí es competente o de lo contrario decline la competencia (foja 29).
- j)** Escrito recibido el 8 de agosto del 2016 suscrito por el representante legal del quejoso, el licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX mediante el cual amplía la queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, así como se inconforma con los informes rendidos por los Agentes del Ministerio Público (fojas 39 a 42).
 - k)** Escrito presentado ante esta Comisión con fecha 18 de octubre, suscrito por el licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, apoderado jurídico de XXXXXXXXXXXXXXXX (fojas 63 a 64).
 - l)** Copias certificadas de la carpeta de investigación 1003201622633, instruida en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX y otro, por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita en agravio de la sociedad (fojas 65 a 491).
 - m)** Escrito presentado ante esta Comisión el día 14 de noviembre de 2016, suscrito por parte del licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX (fojas 493 a 495).
 - n)** Impresión periódica del Diario ABC de Morelia, de fecha viernes 26 de febrero de 2016 (foja 498).
 - o)** Oficio SSP/DAJ/4385/2018, mediante el cual rinde su informe, la doctora María Guadalupe Mora Fausto, Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública (fojas 516 a 517).
 - p)** Oficio DSP/EA/RH/9631/2018, suscrito por el C.P. Leonardo Mejía Figueroa, Enlace Administrativo de la Subsecretaría de Seguridad Pública (foja 518).

- q) Oficio 2535/2019, suscrito por Héctor Cervantes Osorio, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración (foja 524).
- r) Copia simple del movimiento de personal, mediante el cual se da la baja por defunción de Gabriel Rodríguez Vázquez (foja 525).

CONSIDERANDOS

I

12. De la lectura de la queja se desprende que la parte quejosa atribuye a las autoridades señaladas como responsables las múltiples violaciones de derechos humanos a:

- **Derecho a la Seguridad Jurídica**, consistentes en:
 - Acciones y omisiones que transgreden los derechos de personas señaladas como probables responsables de un delito, consistentes en:
 - ✓ Omitir observar el derecho a la presunción de inocencia.
 - Detención arbitraria, consistente en:
 - ✓ Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia.
 - Actos y omisiones contrarios a la administración pública, consistente en:
 - ✓ Omitir custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a lugares, instalaciones o bienes en general, afectando los derechos de terceros.

13. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, este órgano estatal de control

constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

14. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto operará la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

15. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

16. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

17. El derecho a la Seguridad Jurídica comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del

domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.

18. Este derecho se encuentra previsto en el párrafo primero del artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir que nadie podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

19. Bajo ese contexto el artículo 16 de dicho ordenamiento señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

20. A su vez el párrafo tercero del mismo ordenamiento refiere que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

21. De igual forma; el párrafo quinto del mismo ordenamiento manifiesta que Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté

cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención

22. De igual forma, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

23. A su vez, dentro del mismo ordenamiento, pero en el numeral 14.1 refiere que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

24. Asimismo, el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos mandata que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; de igual forma, dentro de la misma legislación pero en su diverso 8.1 menciona que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra

ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

25. Dentro de la misma normatividad, pero en su diverso 8.2, señala que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos; de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

26. A su vez en el numeral 10° precisa que toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

27. Continuando con lo ya expuesto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 3° refiere que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, así como el diverso artículo 8, mismo que señala que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

28. A su vez, el diverso número 9° señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. Aunado a lo anterior se tiene que dentro del mismo ordenamiento pero en su diverso 10° refiere que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

29. De igual forma, el numeral 11.1 menciona que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Asimismo señala en su artículo 12 que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su

honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

30. Así también la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XVIII mismo que señala que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente; de igual forma en su diverso XXV, dispone lo siguiente: Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

31. Bajo el mismo contexto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su artículo 1° señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales; en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

32. A su vez, los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, dentro del principio 2°, señala que los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo; de igual forma el principio 5°, precisa que toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente

establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

33. Aunado a lo anterior, los servidores públicos deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

34. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

35. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

36. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/238/16**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por los licenciados Mayra Guadalupe Garnica Sosa, Armando Romero Torres y Beimar Fernando Bolaños Esquivel, Agentes del Ministerio Público Investigador, adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado y los elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán en base a los argumentos que se expondrán a continuación:

37. Dentro de la queja presentada por XXXXXXXXXXXXXXXX, el mismo señaló que presentaba la queja en contra de los Agentes del Ministerio Público debido a que le habían imputado el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, esto sin haber fundado y motivado conforme a derecho, derivado de ello, es que el quejoso fue privado de su libertad, así como de su vehículo arbitrariamente; de igual forma los Agentes del Ministerio Público no resolvieron su situación jurídica dentro del término constitucional dado, el cual es de 48 horas, toda vez que transcurrieron 81 días hasta la fecha de la presentación de la queja sin que existiera resolución, por lo cual el quejoso considera que se ha causado un agravio hacia su persona, violando según señala el quejoso sus derechos humanos; así mismo señala que el delito que se le imputa ilegalmente no lo establece

la legislación local, además de haber sido exhibido ante los medios de comunicación como un delincuente, poniendo en riesgo a su persona, su patrimonio y su familia.

38. A su vez, la licenciada Mayra Guadalupe Garnica Sosa, Agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía Regional de Justicia de Morelia, Michoacán, niega los hechos y precisa que el día 25 de febrero del 2016, aproximadamente a las 20:10, recibió Informe Policial Homologado, dinero en efectivo y vehículo, derivado de tal informe se desprendía que elementos de la Policía Michoacán, se encontraban de recorrido de vigilancia y prevención del delito, cuando aproximadamente a 100 metros de distancia de los elementos circulaba un vehículo que era tripulado por dos personas del sexo masculino, los cuales al notar la presencia de los elementos dieron una vuelta de manera repentina sobre la misma avenida, por lo que los elementos procedieron a marcarles el alto y, al revisarles el interior del vehículo encuentran la cantidad de un millón de pesos, los cuales no logro acreditar, por lo que se procedió a asegurarlos y poner a disposición a los tripulantes de dicha unidad; por lo que al tratarse de un delito no mediable, su obligación era dar inicio a la carpeta de investigación, realizando los actos de urgencia, por lo que ordeno la práctica de todas y cada uno de los informes periciales, para ser remitida a la Dirección de Carpetas de Investigación, con la finalidad de que en esa área se resolviera la investigación.

39. De igual forma, el licenciado Armando Romero Torres, Director de Litigación de la Fiscalía Regional de Apatzingán, mismo que negó los

hechos y a su vez señaló que si bien estuvo detenido, también lo es, que en ningún momento se le violaron derechos humanos, ya que el mismo actuó con estricto apego a derecho, mencionando que el día 29 de abril de 2016, entregó las carpetas de investigación que tenía asignadas al licenciado Beimar Fernando Bolaños Esquivel.

40. Ahora bien, el licenciado Beimar Fernando Bolaños Esquivel, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Carpetas de Investigación, de la Fiscalía Regional de Morelia, Michoacán; dentro de su informe refiere que recibió del licenciado Armando Romero Torres 434 carpetas de investigación, por motivo del cambio de adscripción del licenciado Armando Romero Torres, entre dichas carpetas recibió la del aquí quejoso; por lo que dentro de la carpeta el apoderado jurídico de XXXXXXXXXXXXXXXX, solicitó una audiencia ante la Juez de Control, dentro de la cual se haría una revisión de la negativa del Fiscal sobre la devolución de bienes, misma que se llevó a cabo el día 5 de mayo de 2016, dándole la oportunidad al abogado, mismo que no realizó manifestación alguna, a su vez el Fiscal expuso el motivo por el cual no hace la devolución del numerario, derivado de ello es que la Juez de Control se pronunció señalando que atendiendo al régimen federal que rige dentro del país es que no hay materia concurrente para el Estado, por lo que ni la Juez, ni el Ministerio Público del fuero común están facultados para conocer de hechos de esa naturaleza, por lo que la Juez dentro de dicha audiencia le pide al Ministerio Público que revise su competencia; derivado de ello, es que el servidor público emitió un registro de incompetencia, remitiendo la Carpeta de Investigación a la Delegación Michoacán de la Procuraduría General de la República.

41. A su vez, la doctora María Guadalupe Mora Fausto, Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, rindió el informe en cuanto a los elementos de la Policía Michoacán que realizaron la detención, misma que manifestó que realizadas las investigaciones pertinentes, informa que Gabriel Rodríguez Vásquez, Víctor Manuel Pastor Zamudio y José Alfonso Ronda Sánchez no pertenecen ni han pertenecido a esa corporación.

42. Por principio de cuentas, esta Comisión se avocará al estudio de las actuaciones de los elementos policiacos, ya que fueron los que tuvieron el primer contacto con el quejoso, así pues, es que se estudiara lo referente al principio de presunción de inocencia mismo que establece un derecho humano que la Constitución y los tratados internacionales reconoce y garantiza a toda persona, tal derecho implica que la persona debe ser tratada con calidad de inocente hasta en tanto no se demuestre lo contrario, ya que no permite que a aquel sobre quien pesa una acusación se le atribuyan consecuencias que son propias de una persona a la que se tiene por responsable de un delito en una sentencia condenatoria firme y en cuyo proceso se hayan observado todas las garantías.

43. Por tanto, de un lado, el principio de presunción de inocencia constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de 'no autor o no partícipe' en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por otro lado, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos de manera anticipada.

44. Dicho derecho se encuentra reconocido y consagrado dentro de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de su artículo 20, apartado B, sobre los derechos de toda persona imputada, por lo que en su fracción I, mandata: A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

45. A su vez, dentro del artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se menciona que toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

46. De tal suerte es que tenemos que toda persona imputada de un delito se presumirá inocente mientras no se declare su responsabilidad, es por eso que, el quejoso en todo momento debió ser tratado como inocente hasta en tanto no se le enjuiciara por ello y fuese declarado culpable, no siendo así el caso, porque si bien es cierto que se le dejó en libertad cuando aún no habían transcurrido las 48 horas que otorga el término constitucional para resolver la situación jurídica de todo indiciado, esto solo hace pensar a esta Comisión que el Ministerio Público no pudo reunir los elementos probatorios para solicitar al Juez que se le vinculara a proceso.

47. Ahora bien, dentro de autos obra una nota informativa de uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, dicha nota señala:

Confiscan 1 millón de pesos a 2 sujetos

La Policía Michoacán les aseguro un millón de pesos a los dos ocupantes de una camioneta al momento de aplicarles una inspección de rutina, pues los mencionados sujetos no pudieron demostrar el legal origen de la comentada cantidad monetaria y, por ende, también quedaron requeridos.

Lo anterior fue revelado por la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) y sucedió frente al fraccionamiento Hacienda Los Viñedos. Según datos de la citada dependencia de gobierno, los indiciados aceleraron el avance de su furgoneta Audi para evadir a los oficiales.

Rápidamente los polis evitaron el escape de los sospechosos y al checar el automotor encontraron dos maletas, en cuyo interior había 17 fajos con 100 billetes de 500 pesos (cada uno), lo cual sumó un total de 850 mil pesos. También estaban cinco fajos de billetes de 200 pesos, mismos que arrojan la cantidad de 100 mil pesos, además de otros 50 mil pesos en fajos de billetes de 100. Los detenidos y el dinero fueron puestos a disposición de la autoridad competente, lo cual podría determinar su presunta responsabilidad en el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. La SSP no aportó las identidades de los apañados” (foja 496).

48. Dentro de dicha nota periodística, se muestran dos fotografías, una con la cantidad monetaria que se le aseguro al quejoso y otra en la que se muestra al quejoso, parado a un costado de su camioneta, de tal suerte que, aun y cuando al final de la nota mencionan que fueron puestos a disposición para resolver acerca de su situación, se tiene que en la misma al señalar que confiscaron 1 millón de pesos a 2 sujetos, los señala como culpables, ya que el retenerles el dinero, atendiendo a la lógica, hace suponer que es derivado de que cometieron un ilícito, por lo que se está violentando el principio de inocencia toda vez que la Secretaría de Seguridad Pública debió permanecer sin emitir alguna información, que hiciera presumir la

culpabilidad de los detenidos, ya que no se tenía la certeza de que se estuviera cometiendo un ilícito como lo es en el presente caso.

49. De acuerdo a como ya quedo explicado, el quejoso tenía el derecho a que se le fuese considerado como inocente y al no encontrarse en alguno de los supuestos que marca la ley para ser detenido, debió ser dejado en libertad, lo cual no fue así sino que por el contrario, fue detenido y puesto a disposición ante el Ministerio Público, violentando de esta manera dicho principio, ya que no se encontraba cometiendo un ilícito en el momento en el que fue detenido, ni fue detenido porque existiere una orden de aprehensión en su contra, con lo cual no existía fundamento para que se realizara la detención.

50. Ahora bien, es preciso señalar que si bien es cierto que cualquier persona puede detener a quien cometa un ilícito, esto solo se da en los casos de flagrancia, es decir, que dicha persona se encuentre cometiendo un ilícito, no siendo este el caso del quejoso, ya que él solo se trasladaba dentro de su vehículo, lo cual no está prohibido dentro de ningún ordenamiento jurídico, por consiguiente está permitido y como consecuencia no es un ilícito, por lo que no es posible actualizar la hipótesis de flagrancia; ahora bien, el otro supuesto dado para que se realice una detención sin contar con la respectiva orden de aprehensión es el de caso urgente, el cual debe de tener como antecedente una investigación en contra de la persona detenida y que se tenga una sospecha fundada que se puede sustraer de la acción de la justicia, de tal suerte, XXXXXXXXXXXXXXXX no estaba siendo investigado con anterioridad, con lo cual tampoco se actualiza el

presupuesto de caso urgente; por lo que los elementos policiacos no tenían la obligación de detener al aquí quejoso.

51. De tal suerte, al encontrarse el quejoso circulando dentro de su automóvil, sin realizar ninguna acción que se considerara como delito, simplemente portando una cantidad de dinero que comúnmente no se transporta por la ciudad, no es un indicio de que el quejoso se encontrara cometiendo un ilícito, por lo que al detenerlo se están violentando sus derechos humanos, ya que los elementos policiacos no debieron llevar a cabo la detención, debido a que, al no estar frente a los supuestos ya señalados, el actuar de los elementos solo hace presumir que los mismos tenían la certeza de que el quejoso era el culpable de un ilícito; esto sin permitir que comprobara la legítima procedencia del dinero y posteriormente dejarlo en libertad, lo cual no fue así ya que lo pusieron a disposición del Ministerio Público.

52. Ahora bien, es necesario hacer el señalamiento acerca de que el delito por el cual fue imputado el quejoso, tiene ciertas reglas para su investigación, aun y cuando se hace de manera oficiosa, por parte de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, también se puede comenzar a investigar mediante la denuncia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es decir, este delito está contemplado para el régimen federal, con lo cual ya realizada la detención se debió de poner desde un primer momento a disposición del Ministerio Público Federal, para que fuera este quien determinara la situación jurídica del detenido, lo cual no fue así.

53. Ahora bien, aun y cuando dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales, señale que cuando exista materia concurrente quien deberá conocer será el Ministerio Público del Fuero Común, es preciso señalar que aun y cuando dentro del Código Penal del Estado se encuentre tipificado dicho delito, no basta para que exista materia concurrente, toda vez que en todo momento dicho delito se encuentra intrínsecamente relacionado con el de delincuencia organizada, el cual es un delito federal y al estar relacionado no es preciso que se ventilen en instancias distintas, por lo cual no existe materia concurrente, aunado a esto diversas cuestiones que se expondrán a continuación.

54. Si bien, el actuar de los Ministerio Público puede desprenderse de que en nuestro país existen materias concurrentes, es decir, que pueden ventilarse tanto en el fuero federal como en el fuero local, no siendo el presente caso una materia concurrente, ya que de acuerdo con al artículo 73 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción 21, último párrafo, mismo que señala, en las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales, no existiendo normativa alguna que respalde el actuar de los Ministerio Público, ya que a excepción de la señalada en el párrafo que antecede, no hay legislación aplicable que les permita avocarse a la investigación del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

55. Aunado a lo ya dicho, se tiene que existe la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, emitida a nivel Federal que regula tanto la prevención del delito, así como la investigación del mismo, y al ser esta una ley federal que señala los supuestos en los que se puede dar este delito, es lógico pensar que es competente para conocer el Ministerio Público de la Federación, ya que sería el mismo quien podría allegarse de las pruebas necesarias e idóneas para comprobar tal responsabilidad, toda vez que sería necesario solicitar a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público que coadyuvara con la investigación, tal y como lo precisa la Ley antes mencionada.

56. Asimismo, el Código Penal Federal dentro de su artículo 6°, hace mención a que cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general, por lo cual al existir una Ley Federal que regula la investigación del delito del caso que nos ocupa y por el contrario no existir una Ley que lo regule en materia Estatal, es que no existe materia concurrente para conocer, con lo cual los diversos Agentes del Ministerio Público que estuvieron a cargo de la investigación, tuvieron que haber declinado su competencia al Ministerio Público de la Federación, para que este resolviera la situación jurídica de XXXXXXXXXXXXXXXX.

57. De tal suerte, este Ombudsman se avocara al análisis de las actuaciones de los Ministerio Público que estuvieron a cargo de la investigación, ya que si bien es cierto, la primera de ellas solo mantuvo contacto con la investigación unas cuantas horas, también lo es, que pudo hacerles el señalamiento a los elementos policiacos de que no se reunían

los criterios para que se realizara la detención, por lo cual tendrían que dejarlo en libertad, o a diferencia, que no se encontraba dentro de su competencia integrar dicha investigación, por lo que debían de dejarlo a disposición del Ministerio Público Federal.

58. A su vez, el segundo de los Ministerio Público que conoció, al recibir la carpeta de investigación para que terminara de integrarla debió percatarse que no era su competencia conocer acerca de ese delito, por lo que debía abstenerse de conocer y remitir dicha indagatoria al Ministerio Público Federal y de igual forma el tercer Ministerio Público que conoció; lo cual no fue así hasta el momento en el que la Juez de Control, dentro de una audiencia de la cual la grabación obra en autos, le manifestó al Ministerio Público los argumentos del porque no era competente para conocer acerca de dicha indagatoria, transgrediendo de esta manera los derechos del quejoso, ya que para ese momento había pasado bastante tiempo de realizada la detención, privándolo de obtener un recurso sencillo y eficaz.

59. Ahora bien, otra de las omisiones en las que incurrieron los Ministerios Públicos lo es en que al asegurar el dinero del aquí quejoso no llevaron ningún registro acerca del mismo, así como tampoco señalaron algún depositario o por el contrario, lo hicieron ante alguna de las instituciones de crédito a nombre de la Procuraduría, con lo cual no se tiene cadena de custodia alguna que señale donde es donde se mantiene dicho dinero, aunado a que tenían la obligación de realizar un depósito, para que si no se acreditaba dicho delito, este fuera regresado al legítimo propietario con sus frutos, esto de acuerdo con lo que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro del artículo 247, párrafo segundo, mismo

que a la letra reza la devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y, en su caso, de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, a la tasa que cubra la Tesorería de la Federación o la instancia correspondiente en las Entidades federativas por los depósitos a la vista que reciba.

60. Con lo cual, al hacer el respectivo desglose al Ministerio Público de la Federación, debieron no solo entregarle el dinero asegurado, sino también los frutos obtenidos de este durante los aproximadamente dos meses y medio que permaneció a resguardo de la Procuraduría, para que el Ministerio Público Federal fuese quien determinara acerca de si ejercitaba la acción penal en contra del aquí quejoso o por el contrario y como fue el caso, realizaba la devolución del dinero asegurado.

61. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por el quejoso, que efectivamente **fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXXXXXXXXX**, consistentes en violación a la seguridad jurídica, por omitir observar el principio de presunción de inocencia, efectuar una detención sin la orden correspondiente fuera de los casos de flagrancia y omitir, custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a los bienes asegurados, por parte de Ulises Ramírez García, Gabriel Rodríguez Vázquez, Víctor Manuel Pastor Zamudio y José Alfonso Ronda Sánchez, todos Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado y los licenciados Mayra Guadalupe Garnica Sosa, Armando Romero

Torres y Beimar Fernando Bolaños Vázquez, todos Agentes del Ministerio Público adscritos a la ahora Fiscalía Regional de Justicia en el Estado.

Reparación del daño.

62. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

63. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4).

64. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

65. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

A usted Fiscal General en el Estado:

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de esa Fiscalía, para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por su Ley

Orgánica, y en el ámbito de su competencia, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos imputados a los Agentes del Ministerio Público que han quedado señalados dentro del cuerpo de este resolutivo, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, que constituyeron una violación al derecho de Seguridad Jurídica, en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

A usted Secretario de Seguridad Pública en el Estado:

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del

Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por Elementos de la Policía Michoacán, que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en violación al Derecho a la Seguridad Jurídica, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

TERCERA. Se de vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su calidad de víctima y se realice el dictamen de reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta

Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”* y al artículo 102 apartado B que refiere: *“...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos*

deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**

